

Ciudad de México, a 12 de junio de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Claudia Delgado Martínez, Coordinadora de Archivos y Secretaría Técnica del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Asuntos Jurídicos**, en relación con la respuesta a la solicitud con número de folio **1811100033317** conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se recibió del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información con número de folio **1811100033317**, las cual se transcribe a continuación:-----

Descripción de la solicitud 1811100033317:

"Demanda de amparo presentada por Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos contra las reglas de Generación Distribuida emitidas por la CRE. Solicito también los informes justificados de CRE y demás autoridades responsables del acto reclamado." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Amparo tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la CDMX, bajo el expediente 610/2017" (sic)

SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su atención, en la misma fecha de recepción, por ser el área competente, en términos de lo previsto por el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.-----

TERCERO.- Que a través de memorándum interno recibido en la Unidad de Transparencia el 12 de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:-----

"(...) Al respecto, de conformidad con lo previsto por los artículos 101, 113, fracción VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98 fracción I, 99 y 110, fracción VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y en virtud de que el juicio de amparo de referencia se encuentra pendiente de resolución y aún no ha causado estado, se considera que la información debe ser clasificada como reservada por dos años, en el supuesto de que el proceso deliberativo concluyera antes del periodo de reserva se procederá a su desclasificación de conformidad con las normas invocadas.

Ahora bien, en el supuesto anterior y en caso de que se requiera la información que esta Comisión Reguladora de Energía generó para la sustanciación de dicho juicio de amparo, la misma podrá ser solicitada una vez transcurrido el periodo de reserva, y solo respecto de la información relacionada con

el juicio de amparo que obre en los expedientes de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso a mi cargo, respetando la atribución del Juzgado que se encuentra tramitando el juicio de amparo para contar con todas las fojas del expediente del juicio a que hace referencia el solicitante.

Por lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 102 de la LFTAIP, se pone a consideración del Comité de Transparencia, del cual es usted el Presidente, la confirmación de la clasificación." (...) (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar el memorándum interno presentado por el área responsable de la información, a fin de determinar la procedencia de la clasificación como reservada de la información, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información solicitada relativa al juicio de amparo de referencia se encuentra en etapa procesal y, por lo tanto, pendiente de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional competente ante quien se tramita, solo respecto de la información relacionada con el juicio de amparo que obre en los expedientes del área responsable de la información, por lo cual es procedente clasificarse como información reservada por un periodo de dos años o antes si concluye el proceso deliberativo, de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII, X y XII y 114 de la LGTAIP, y 110, fracciones VIII, X y XI, de la LFTAIP. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LGTAIP

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información con número de folio **1811100033317** tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia comunicarlo al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

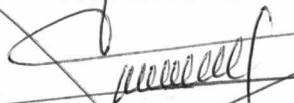
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos y Secretaria
Técnica del Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité


Enedino Zepeta Gallardo